

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL TERCER CUATRIMESTRE DE 2010

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (*)

En este último cuatrimestre del año se han pronunciado 98 sentencias que se desglosan de la siguiente forma:

A) Ocho son las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad*:

La Sentencia 46/2010, de 8 de septiembre, resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, con respecto a la validez de la norma estatutaria que integra en el sistema de archivos de Cataluña los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona. La Sentencia se remite a lo establecido en la STC 31/2010, en su Fundamento 74, en particular al indicar que «la integración en el sistema de archivos de Cataluña de sus fondos situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona no supone alteración del régimen unitario de éstos, ni conlleva afectación alguna de la competencia estatal, como expresamente reconoce la representación procesal del Parlamento de Cataluña, de manera que la prescripción estatutaria, que no puede significar la desaparición de la titularidad y libre disposición estatal de esos fondos, se limita a introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos». En consonancia con lo anterior, el fallo es desestimatorio. Formula un voto particular el Sr. Rodríguez-Zapata, en línea con el suscrito en la STC 31/2010.

La Sentencia 47/2010, de 8 de septiembre, resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006,

(*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Gómez Lugo (Coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Espinosa Díaz.

de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El recurso, con un contenido similar al anterior, es igualmente desestimado. Formula igualmente un voto particular el Sr. Rodríguez-Zapata.

La Sentencia 48/2010, de 9 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por la Generalitat de la Comunidad Valenciana en relación con el artículo 117.4, la disposición adicional decimotercera y los artículos 201.3, en relación con el artículo 210; 202.2; 203.1, 3, 4 y 6; 204.1 y 4; 205; 206.3; 218.1, 2, 3 y 5; 219.2; 220; 221; disposición adicional tercera y disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Por una parte, inadmite el recurso en lo que se refiere a los artículos 201.3; 202.2; 203.1, 3, 4 y 6; 205; 218.1, 2, 3 y 5; 219.2; 220; 221 y disposición adicional séptima, debido a que el representante se había excedido de los preceptos identificados en la decisión de apoderamiento. Por otra, declara la pérdida de objeto de la impugnación del artículo 206.3 EAC, al haber sido declarado inconstitucional y nulo en la STC 31/2006. En tercer lugar, declara que no son inconstitucionales el apartado 5 del artículo 206, los apartados 1 y 2, letras *a)*, *b)* y *d)* del artículo 210 y el apartado 1 de la disposición adicional tercera, en los términos del FJ 6, conforme al cual remite al fallo de la STCC 31/2010 «y a lo expuesto en el FJ 134, respecto del artículo 206.5, en el FJ 135, respecto del artículo 210.1 y 2.*a)*, *b)* y *d)*, y en el FJ 138, respecto del apartado primero de la disposición adicional tercera». Y finalmente, desestima el resto, referido tanto a recursos y aprovechamientos hidráulicos, en consonancia con el FJ 65 de la STC 31/2010, como al Archivo de la Corona de Aragón, de igual forma que en las Sentencias anteriores, o la financiación para los que remite al FJ 132 de la STC 31/2010. Formulan votos particulares el Sr. Conde, el Sr. Delgado, el Sr. Rodríguez-Zapata y el Sr. Rodríguez Arribas, en parecido sentido a los que formularon a la STC 31/2010.

La Sentencia 49/2010, de 9 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con los apartados 1.*c)*, 2, 3.*a)* y *c)*, 4 y 5 del artículo 117 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El fallo es desestimatorio en concordancia con lo expresado en el FJ 65 de la STC 31/2010. Al igual que en la Sentencia anterior y como ya hicieran en la STC 31/2010, formulan votos particulares los Sres. Conde, Delgado, Rodríguez-Zapata y Rodríguez Arribas.

La Sentencia 88/2010, de 15 de noviembre, resuelve el recurso promovido por el Presidente del Gobierno respecto al artículo 15.6 de la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del comercio de Cantabria. En ella se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «con una superficie útil de venta y exposición no superior a dos mil quinientos metros cuadrados» del artículo 15.5 de la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2002, al incurrir la norma impugnada en contradicción con lo dispuesto por la norma básica, artículo 5.1 de la Ley estatal 1/2004, «pues resulta claro que el primero restringe la libertad de horarios en zonas de gran afluencia turística a los establecimientos comerciales minoristas cuya superficie útil de venta y exposición supere dos mil quinientos metros cuadrados, limitación no contenida en la legislación básica estatal en materia de horarios comerciales. Dicha previsión implica establecer restricciones al régimen de libertad de horarios no previstas por la normativa básica estatal, la cual no hace

distinciones en función de la mayor o menor superficie del establecimiento comercial. Lo anterior supone, por tanto, un exceso del legislador autonómico en el ejercicio de su competencia estatutaria en materia de comercio interior...» (FJ 6).

La Sentencia 113/2010, de 24 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1999, de 27 de abril, de creación de las escalas de profesores numerarios y maestros de taller de formación profesional marítimo-pesquera. El recurso es parcialmente estimado, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 1 y 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1999, pues, en opinión del Tribunal «no estamos ahora ante una mera medida de promoción del personal funcionario, sino de la conversión de personal interino que pretende integrarse por esta vía en la función pública sin contar con la titulación exigida por la normativa estatal básica, la autonómica en materia de función pública y por la propia Ley 8/1999 (arts. 1.3 y 2.3). La pretendida dispensa de titulación implica un desconocimiento de los principios de mérito y capacidad previstos para el acceso a la función pública en la normativa impugnada» (FJ 9).

La Sentencia 137/2010, de 16 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En ella, por una parte se declara la extinción del recurso de inconstitucionalidad, por pérdida sobrevenida de su objeto, respecto de todas las impugnaciones coincidentes en el presente con las que ya ha recaído declaración de inconstitucionalidad en la Sentencia 31/2010; de igual forma se declara que se sujetará en el ámbito de coincidencia, a todos y cada uno de los pronunciamientos e interpretaciones conformes a la Constitución recogidas en la parte dispositiva o fallo de la citada Sentencia. Por otra parte, rechaza la solicitud de inadmisión parcial esgrimida por el Parlamento y la Generalidad catalanes por la falta de legitimación activa del Defensor del Pueblo para impugnar aquellos preceptos del Estatuto catalán que no tengan directa relación con la defensa de alguno de los derechos comprendidos en el título I de la Constitución. El rechazo se produce reiterando la doctrina sobre la cuestión manifestada en las SSTC 5/1981, 150/1990 y 274/2000, y subraya que «La legitimación para promover los procesos de control de constitucionalidad de las leyes nace *ex Constitutione*, no siendo susceptible de disposición o renuncia, sin que, en ningún caso, resulte afectada por la intensidad de su ejercicio. Es la propia discrecionalidad que, de modo inherente, acompaña al uso de esta función constitucional la que impide, obviamente, cualquier atisbo de control en ese ámbito por parte de este Tribunal Constitucional» (FJ 3). En lo que respecta a las alegaciones en relación con el *Síndic de Greuges*, por una parte, aclara que la referencia del Estatuto a las potestades de supervisión de este sobre los entes locales y organismos dependientes de ellos no resulta inconstitucional al no excluir la supervisión del Defensor del Pueblo; se rechaza así mismo la inconstitucionalidad de la referencia al principio de cooperación entre la institución autonómica y la estatal, al entender que dicho principio queda vinculado con el principio de voluntariedad «de forma tal que la inclusión o no en el Estatuto no vincula en ningún caso al Estado, por lo que no puede considerarse como una imposición, sino

únicamente como una manifestación de respeto hacia dicho principio, pudiendo actuar el Estado con plena libertad» (FJ 7).

La Sentencia 138/2010, de 16 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con los artículos 3.1; 117.1, 2, 3 y 4; 128.3; 144.1.g); 169.6; 174.3; 183; 201; 202.3.b); 204.1 y 4; 205; 206.3 y 5, y 210, y las disposiciones adicionales segunda, cuarta, séptima, octava, novena, décima y undécima, así como la disposición final segunda, todos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En ella se declara la pérdida de objeto de la impugnación del inciso «siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar» del artículo 206.3 EAC y, por otra parte, declarar que no son inconstitucionales, en los términos de lo expresado en los correspondientes fundamentos jurídicos que se indican, el apartado 3 del artículo 174 (FJ 2); el apartado 1 del artículo 183 (FJ 2); el apartado 1 del artículo 210 (FJ 2); los epígrafes *a*, *b*) y *d*) del apartado 2 del artículo 210 (FJ 2); las disposiciones adicionales octava, novena y décima (FJ 8); y el apartado 5 del artículo 206 (FJ 11). Cabe señalar cómo, en particular, frente al artículo 117.3 EAC, que atribuye a la Generalitat la competencia ejecutiva para, dentro de su ámbito territorial, adoptar «medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos», considera que el precepto no es inconstitucional y, en caso de que mediante su ejercicio se invadiera ilegítimamente otro ámbito competencial sería inconstitucional la concreta actuación, pero no el citado precepto estatutario (FJ 3). Cabe destacar, así mismo, lo expresado en uno de los párrafos del FJ 9: «la previsión de la disposición final segunda EAC según la cual la Agencia Tributaria de Cataluña debe crearse por ley del Parlamento catalán no resulta contraria a la Constitución, toda vez que esta norma no tiene como objetivo la regulación de los aspectos sustantivos del sistema tributario, limitándose a prever que la Agencia será creada por una ley del Parlamento catalán, a aprobar en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Estatuto. Estamos, por lo tanto, ante una habilitación para la creación de un organismo autonómico, sin que del tenor del precepto pueda deducirse habilitación para regular aspectos de los tributos cedidos que sean de competencia estatal. En consecuencia, debe rechazarse también la impugnación de la disposición final segunda EAC».

B) *Las cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido 28:

La Sentencia 55/2010, de 4 de octubre, resuelve la cuestión promovida por la Audiencia Provincial de Lleida en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de reforma del Código Penal. En ella se alegaba vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad, de legalidad penal y de tutela judicial efectiva: cuestión de inconstitucionalidad sin relevancia sobre el período de *vacatio legis* de la norma despenalizadora de la conducción de vehículos careciendo de seguro obligatorio de responsabilidad civil. La cuestión es inadmitida porque la despenalización ya se había producido en el momento de plantearse la cuestión de inconstitucionalidad.

La Sentencia 60/2010, de 7 de octubre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas en relación con el artículo 57.2 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 15/2003. La sentencia resuelve la duda sobre la constitucionalidad de la adopción preceptiva para el juez de la medida de

alejamiento. El tribunal considera la medida constitucional porque no observa vulneración de los derechos aducidos (aunque alguno pueda verse afectado) y porque la medida persigue un bien constitucionalmente protegido y supera el test de proporcionalidad por lo que desestima la invocada contradicción con los artículos 18.1, 19.1, 32, 35, 25.1, 24.1 y 25.1 (en relación con el 9) CE.

Toda una serie de sentencias sobre el mismo precepto —o conjuntamente con otros— se resuelven en el período analizado:

La Sentencia 79/2010, de 26 de octubre, resuelve una cuestión planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Huesca en relación con los artículos 57.2 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, y 171.4, 5 y 6 del Código Penal, en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Se produce una inadmisión parcial de la cuestión por falta de requisitos procesales y, en el resto, la Sentencia remite a STC 60/2010 (imposición obligatoria, para determinados delitos, de la pena accesoria de alejamiento) y STC 45/2009 (trato penal diferente en el delito de amenazas leves). Formulan votos particulares los Sres. Delgado, Rodríguez-Zapata, con adhesión del Sr. Conde y el Sr. Rodríguez Arribas con adhesión del Sr. Jiménez.

La Sentencia 80/2010, de 26 de octubre, resuelve una cuestión planteada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Córdoba respecto de los artículos 153.1 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y 57.2 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. El fallo es desestimatorio, remitiéndose a lo establecido en las SSTC 59/2008 y 60/2010. Cabe destacar lo expresado en el último FJ 4: «Por lo que se refiere al cuestionamiento del artículo 57.2 CP, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por posible vulneración del artículo 8.1 CEDH, en relación con el artículo 10.2 CE, bastará para su rechazo recordar la reiterada doctrina de este Tribunal sobre que el único parámetro de control aplicable en los diversos procesos constitucionales es la Constitución, siendo los textos y acuerdos internacionales citados en el artículo 10.2 CE una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos fundamentales, pero sin que pueda pretenderse que un precepto legal infrinja con relevancia constitucional autónomamente el artículo 10.2 CE (por todas, STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 5). Por tanto, al haberse cuestionado el artículo 57.2 CP sólo con fundamento en el artículo 8 CEDH el planteamiento debe ser rechazado». Formulan votos particulares los Srs. Conde, Delgado, Rodríguez-Zapata y Rodríguez Arribas.

La Sentencia 82/2010, de 3 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el artículo 57.2 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. El tribunal inadmite las cuestiones relativas a los artículos 39 y 49 CE por incumplimiento de forma y en relación a lo demás se remite a la STC 60/2010.

La Sentencia 83/2010, de 3 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Huesca en relación con los artículos 57.2 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, y 171.4, 5 y 6 del Código Penal, en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medi-

das de protección integral contra la violencia de género. El tribunal inadmite las dudas relacionadas con los apartados 3 y 4 del artículo 153 CP y, en relación a las dudas sobre el artículo 57.2, se remite a la STC 60/2010 aclarando que, aunque en el auto de este caso se hace también referencia al artículo 39, dicha alegación puede entenderse contestada en la sentencia a la que se remiten, por lo que no es necesario un pronunciamiento específico. Con respecto al 153.1, remite a las SSTC 59/2008 y 51/2008. En lo relativo al artículo 153.1 CP, disienten los Magistrados Delgado Barrio, Rodríguez-Zapata Pérez, Rodríguez Arribas y Conde Martín de Hijas, formulando un voto particular cada uno, en los que se remiten a los formulados en las SSTC 59/2008 y 81/2008.

Toda otra serie de sentencias resuelven también las dudas suscitadas por el artículo 57.2 del Código Penal, y se remiten a la STC60/2010: Sentencia 81/2010, de 3 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Penal número 20 de Madrid; Sentencia 84/2010, de 3 de noviembre, en cuestión planteada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Cáceres; Sentencia 85/2010, de 3 de noviembre, en cuestión planteada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz; la Sentencia 86/2010, de 3 de noviembre, en cuestión planteada por el Juzgado de lo Penal número 4 de Valencia; Sentencia 115/2010, de 24 de noviembre, sobre seis cuestiones acumuladas planteadas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid; Sentencia 116/2010, de 24 de noviembre, sobre dos cuestiones acumuladas planteadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar; Sentencia 117/2010, de 24 de noviembre, resuelve dos cuestiones acumuladas planteadas por el Juzgado de lo Penal número 2 de Alcalá de Henares; Sentencia 118/2010, de 24 de noviembre, resuelve tres cuestiones acumuladas planteadas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria; Sentencia 119/2010, de 24 de noviembre, resuelve dos cuestiones acumuladas planteadas por el Juzgado de lo Penal número 1 de Mataró.

Igualmente un asunto relacionado con la regulación de la violencia doméstica, aunque con un objeto diferente, es el objeto de la Sentencia 77/2010, de 19 de octubre, resuelve una cuestión planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación con los artículos 171.4 del Código Penal, en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género; y del 173.2 y 173.3 *in fine* del Código Penal, en la redacción de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Se lleva a cabo una inadmisión parcial por falta de requisitos procesales y se desestima el resto de acuerdo con lo ya establecido en la STC 45/2009. Formulan votos particulares los Sres. Delgado, Rodríguez-Zapata y Rodríguez Arribas, adhiriéndose a este último el Sr. Jiménez.

La Sentencia 73/2010, de 18 de octubre, resuelve una cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en relación con el artículo 10.1 y 2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de régimen disciplinario de la Guardia Civil. En ella se planteaba la eventual contradicción con el artículo 25.3 CE que prohíbe a la Administración civil imponer penas privativas de libertad. El Tribunal considera que subsiste el objeto, a pesar de haber quedado la Ley Orgánica 11/1991 derogada por la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, ya que los preceptos en cuestión siguen siendo de aplicación al caso que

ha llevado al amparo. Para resolver la cuestión se toma en consideración la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de noviembre de 2006 (caso *Dacosta Silva c. España*) y se determina que el artículo 25.3 CE debe de ser interpretado vía 10.2 CE según los artículos 5 y 6 CEDH, de tal forma que ha de interpretarse que la sanción de arresto de miembros de la Guardia Civil debe limitarse exclusivamente a las infracciones cometidas en el ejercicio de funciones estrictamente militares.

La Sentencia 74/2010, de 18 de octubre, resuelve una cuestión Planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares respecto del apartado segundo de la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la redacción dada por la Ley 25/2006, de 17 de julio. Se estima la cuestión al considerar que se ha producido una vulneración de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del legislador al existir una norma retroactiva sobre liquidación de tarifas por servicios portuarios que habían sido anuladas por Sentencia firme (SSTC 116/2009 y 161/2009).

La Sentencia 114/2010, de 24 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida en relación con el artículo 1827 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, en la redacción dada por la Ley 21/1987, de 12 de noviembre. El fallo determina la inadmisión de la cuestión debido a una incorrecta formulación del juicio de relevancia al promoverse la cuestión de inconstitucionalidad respecto de un precepto de cuya validez no depende el fallo que deba dictarse en el recurso de apelación, puesto que la supuesta inconstitucionalidad que aprecia el tribunal en la imposibilidad de que los padres biológicos formulen oposición en los procesos de adopción de mayores de edad vendría generada en todo caso por las normas que los regulan sustantivamente, no por esta norma procesal (que prevé un trámite de audiencia), por lo que, de ser estimada, subsistirían en los mismos términos las previsiones sobre la intervención del progenitor de un mayor de edad en su adopción.

La Sentencia 120/2010, de 24 de noviembre, resuelve una cuestión interna de constitucionalidad planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en relación con los artículos 25.3, 26.1 y 26.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad. La regulación de las elecciones al Consejo de Policía, al articularse a partir de las escalas existentes, excluye a los funcionarios que ocupan plazas de facultativos y técnicos, no integrados en dichas escalas y no mencionados en las normas que se ocupan de ese proceso electoral. El fallo es estimatorio al entender que se vulnera el principio de igualdad en la ley: 1) son situaciones iguales, pues facultativos y técnicos son funcionarios del Cuerpo de Policía y están sujetos a su régimen estatutario, que reciben un trato diferente; 2) este trato no está justificado en razones objetivas y proporcionadas: no lo son las diversas funciones que tienen asignadas facultativos y técnicos, pues tienen los mismos derechos y obligaciones y participan del mismo régimen estatutario que el resto de integrantes del cuerpo, ni tampoco que puedan participar en procesos similares en su administración de origen (lo que es imposible porque están en situación de excedencia, no de servicio activo): la creación de escalas obedece a un criterio de racionalización de la organización policial y de promoción interna, por lo que atribuir el derecho de sufragio con esa base resulta artificioso por no adecuado a dicho

fin y demasiado gravoso o desproporcionado. Se trata de una omisión del legislador, que no puede ser subsanada mediante la anulación del precepto, por lo que tendrá que ser el legislador el que determine «en este caso, a la mayor brevedad», el régimen de participación de facultativos y técnicos en el Consejo de Policía.

La Sentencia 121/2010, de 29 de noviembre, resuelve una cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Tarragona respecto del artículo 28.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. La cuestión se desestima al considerar que el recargo por pago fuera de plazo que se prevé no es una «sanción encubierta», por lo que no hay vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25 CE): no tiene finalidad represiva, retributiva o de castigo, sino meramente resarcitoria y en último término disuasoria del incumplimiento de una obligación.

La Sentencia 128/2010, de 29 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto del inciso cuarto del artículo 7.2 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. La cuestión se estima, entre otras razones porque «la opción del legislador, totalmente legítima, de vincular el plan de empleo a la negociación colectiva deviene, finalmente, vulneradora del principio de igualdad, pues impone a los partícipes en suspenso un «sacrificio» demasiado gravoso en relación con el posible fin —que por otra parte no aparece explicitado en la norma— que perseguiría la atribución de esa facultad de designación de los miembros de la comisión de control a la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa. Existen alternativas menos restrictivas que no pondrían en entredicho la vinculación a la negociación colectiva de estos planes». En base a esos argumentos y a la doctrina anterior sobre la materia declara inconstitucional y nula la primera frase del inciso cuarto del artículo 7.2 del texto refundido de regulación de los planes y fondos de pensiones, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre; en concreto la referencia a la «designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores de la empresa», así como la referencia contenida en la frase segunda del mismo inciso relativa a «por parte de la representación de trabajadores y empresas en dicho ámbito» en relación a los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta. Formula un voto particular la Sra. Pérez Vera al que se adhiere el Sr. Sala.

La Sentencia 130/2010, de 29 de noviembre, resuelve dos cuestiones planteadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Santander respecto del artículo 31.b) de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del comercio. En ella se determina que la competencia para regular limitaciones para determinadas modalidades de venta (en este caso, cuantitativa: establece un porcentaje de artículos que, respecto del total de los puestos a la venta, pueden ser objeto de promoción en un establecimiento comercial) pretende garantizar la competencia entre comerciantes (y no la protección del consumidor), por lo que adopción corresponde al Estado *ex* artículo 149.1.13.

La Sentencia 131/2010, de 2 de diciembre, resuelve una cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de A Coruña en relación con el párrafo pri-

mero del artículo 211 del Código Civil y con la disposición final vigésima tercera de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor. El Tribunal resuelve la cuestión de inconstitucionalidad aplicando su doctrina contenida en la sentencia 129/1999, en la que afirmó que «[l]a garantía de la libertad personal establecida en el artículo 17.1 de la Constitución alcanza, desde luego, a quienes son objeto de la decisión judicial de internamiento a que se refiere el artículo 211 del Código Civil. Es, en efecto, doctrina de este Tribunal que dentro de los casos y formas mencionados en el artículo 17.1 “ha de considerarse incluida...] la (detención regular... de un enajenado), a la que se refiere el artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos” (STC 104/1990, FJ 2). En tanto que constitutiva de una privación de libertad, es obvio que la decisión de internamiento sólo puede ser acordada judicialmente y que, en lo que aquí importa, el precepto que la hace posible sólo puede ser una ley orgánica, pues, dada su condición de norma que fija uno de los casos en que una persona puede ser privada de libertad, concurre al desarrollo del derecho fundamental garantizado en el artículo 17.1 (STC 140/1986)» (STC 129/1999, FJ 2). En consecuencia, y en aplicación de la doctrina anterior, declara la inconstitucionalidad y nulidad de la norma impugnada «en cuanto atribuye, con infracción de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 81.1 CE, carácter de ley ordinaria a la disposición final duodécima de la propia Ley Orgánica 1/1996, por la que se dio nueva redacción al párrafo primero del artículo 211 del Código Civil, dado que tiene por objeto una materia —la medida de autorización judicial de internamiento de personas que padezcan trastornos psíquicos— incluida en el ámbito de la reserva de ley orgánica». Aplica la misma argumentación que en la STC 131/2010, esto es, la doctrina contenida en la STC 129/1999. En consecuencia, declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada «en tanto que constitutiva de una privación de libertad, esta medida sólo puede regularse mediante ley orgánica»; ahora bien, no declara la nulidad de la norma impugnada, pues considera que ello «crearía un vacío en el Ordenamiento jurídico no deseable, máxime no habiéndose cuestionado su contenido material».

C) Se han dictado dos Sentencias sobre *conflictos positivos de competencias*:

La Sentencia 65/2010, de 18 de octubre, resuelve el conflicto interpuesto por el Gobierno de Aragón respecto del Real Decreto 1229/2005, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales. La controversia se suscitó por el modo en que el Estado ejerce sus competencias (arts. 149.1.23 y 149.1.13), y por ello estimar que, por razones formales y materiales, había podido vulnerar las competencias atribuidas en los artículos 35.1.15 (espacios naturales protegidos), 37.3 (protección del medio ambiente) y 35.1.24 (desarrollo económico) del Estatuto de Autonomía de Aragón, así como la autonomía financiera de la Comunidad (arts. 45 y 47.13 EAARA). Las tachas formales invocadas fueron: 1) la disposición impugnada no es norma con rango de ley (pero se admite que se regulen por reglamento cuando sean «complemento necesario...»), lo que es obvio ocurre porque regulan subvenciones públicas por naturaleza coyunturales); 2) la ausencia de plan director o de desarrollo de la zona (no se exige ni en la legislación básica estatal ni en la jurisprudencia constitucional). Por su parte, las tachas materiales aducidas: 1) requisitos para que el Estado ejerza la potestad de fomento

en los supuestos de competencias básicas (se cumplen: se deja un margen para que las Comunidades Autónomas concreten la afectación o destino de las subvenciones y la gestión de los fondos corresponde a las Comunidades Autónomas); 2) detallismo excesivo (alegación excesivamente indeterminada, que se predica sólo de algunos preceptos: en todo caso, no cierra las puertas a su posible desarrollo por las Comunidades Autónomas). El Tribunal desestimó el recurso, rechazando que se dieran las causas aducidas.

La Sentencia 129/2010, de 29 de noviembre, resuelve el conflicto positivo interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid respecto del Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes. Por una parte, se aprecia pérdida parcial de objeto, por modificación posterior (art. 4.3). La controversia radicaba en materia de subvenciones sobre vivienda, en la que se proyectaban títulos estatales (art. 149.1.13: actividad promocional) y autonómicos (art. 26.1.1.4 EACMad: competencia exclusiva sobre vivienda), lo que hace necesario equilibrar las facultades de ambos sujetos, pues el Estado cuenta con una adecuada cobertura para regular la concesión de ayudas, regular beneficiarios, cuantía y requisitos, que no de menoscabar las competencias que han de corresponder a las Comunidades Autónomas en la gestión de tales ayudas; se trata de un supuesto en el que el Estado cuenta con un título genérico, básico y de coordinación y las Comunidades competencias de desarrollo legislativo y ejecución (y no un supuesto excepcional que le permita al Estado gestionar las ayudas: la cuantía de las ayudas no se encuentra limitada de antemano, pues podrán disfrutar de ella todas las personas que cumplan los requisitos, no hay una cantidad global máxima, pues la cuantía de cada ayuda es fija y la distribución homogénea y no discriminatoria está garantizada por la regulación unitaria del Real Decreto). En el análisis de los preceptos sobre los que la Comunidad ha presentado alegaciones, estima que no respetan el orden de distribución de competencias los que otorgan al Ministerio de Vivienda la autorización de los pagos o los que someten la gestión de las ayudas a lo establecido en convenios de colaboración entre Ministerio y Comunidades (así como los que fijan algún contenido de estos convenios) o a informes favorables de una comisión.

D) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 60:

De los recursos resueltos, 46 han resultado estimatorios, y 4 parcialmente estimatorios, de los anteriores 18 han tenido el carácter de devolutivos; por otra parte, en las Sentencias 75, 76 y 98 a 112 se determina que en fundamento jurídico que le corresponderá al órgano de instancia determinar en incidente de ejecución el medio más adecuado para reparar la vulneración del derecho. El número de recursos desestimados ha sido de 10.

Los demandantes han sido:

Particulares: 46.

Entidades mercantiles: 6, de las cuales: 4 S. A. y 2 S. L.

Asociación: 2.

SGAE: 1.

Comunidad de Bienes: 1.

Gobierno de Canarias: 1.

Asociación de empresas: 1.

Colegio profesional: 1.

Administración General del Estado: 1.

Autoridad Portuaria: 1.

La Sentencia 52/2010, de 4 de octubre, desestima que se hubiera producido vulneración de los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, al haberse producido la condena en aplicación de un precepto legal que, de acuerdo con lo expresado en las SSTC 59/2008 o 41/2010 no dispensa un trato discriminatorio al hombre frente a la mujer y estar fundada en la existencia de prueba de cargo válidamente practicada y razonadamente valorada. Formulan sendos votos particulares el Sr. Delgado, reiterando el emitido respecto de la STC 59/2008, y el Sr. Rodríguez-Zapata en idéntico sentido respecto de las SSTC 59/2008, 45 y 127/2009 y 41/2010.

La Sentencia 122/2010, de 29 de noviembre, resuelve un amparo estimando una vulneración del derecho a la libertad personal en relación con el 25.3 CE, pues se aplicó a un guardia civil una sanción privativa de libertad por un superior (administración) por una actividad desarrollada en su labor policial (y no militar). Se aplica la doctrina resultante de la autocuestión planteada a raíz de este recurso (STC 73/2010), en la que como vimos se declara inconstitucional este tipo de sanción.

En la Sentencia 143/2010, de 21 de diciembre, se aprecia una vulneración de la libertad personal conjuntamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, por falta de motivación del auto que decretaba una prisión provisional para preservar el secreto del sumario. El Tribunal entiende que no se han aportado los mínimos datos exigibles de acuerdo con el artículo 503 LCrim. No obstante, no falla la puesta en libertad del recurrente ni se anula el auto del Juzgado Central de Instrucción, sino que determina «retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al del acto de notificación, para que por el órgano judicial se proceda a una nueva notificación acorde con las exigencias del derecho fundamental vulnerado».

Una supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia es el objeto de la Sentencia 72/2010, de 18 de octubre. Las alegaciones son rechazadas en base a la doctrina anterior del Tribunal sobre el derecho al secreto de las comunicaciones, en particular al considerar suficientemente motivada la medida y resultar adecuada por el tipo de delito perseguido, un delito de «tráfico de drogas, en cantidades de “notoria importancia” y desarrollado en el seno de una “organización”, en que se utilizan avionetas para transportar la sustancia estupefaciente», llevando a cabo la pertinente supervisión el juez e integrada la medida en un auténtico proceso. El rechazo de la vulneración de ese derecho lleva, así mismo, al rechazo de la violación del resto de los derechos invocados por el recurrente.

En la Sentencia 87/2010, de 4 de noviembre, también se invocaba una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, en este caso conjuntamente con la de los derechos a la tutela judicial efectiva, al juez legal, a la asistencia letrada, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia. En ella se sigue la doctrina de las SSTC 219 y 220/2009, en las que se resolvieron recursos de amparo interpuestos contra las

mismas resoluciones impugnadas en este recurso, para rechazar la vulneración de los derechos invocados.

La Sentencia 50/2010, de 4 de octubre, resuelve un recurso de amparo en el que se aprecia vulneración de la libertad de expresión y de información, frente a la vulneración del derecho al honor apreciada en las resoluciones judiciales recurridas. A la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con estos derechos se concluye que las expresiones controvertidas no pueden considerarse que excedan de los límites constitucionales tolerables en un debate público, dadas las circunstancias de la emisión: fragor en el debate y controversia entre dos medios de comunicación y de los periodistas conductores de los programas en base a los cuales se desarrolló la controversia.

En la Sentencia 89/2010, de 15 de noviembre, se estima una vulneración de la libertad de expresión, al haberse condenado al recurrente por las manifestaciones expuestas en el bar de su propiedad en contra del alcalde de la localidad en período electoral, pues se considera que no resultaban gratuitas, claramente vejatorias ni graves, como se afirmaba en las resoluciones judiciales recurridas.

Una vulneración de la libertad de manifestación se aprecia en la Sentencia 96/2010, de 15 de noviembre, al no haber permitido la Junta Electoral una manifestación del día internacional de la mujer trabajadora por coincidir con la jornada de reflexión por la mera sospecha de que ésta pudiese perturbar «la necesaria neutralidad política» de esa jornada, sin tener en cuenta el principio de *favor libertatis*. Se sigue la doctrina ya expresada, entre otras, en la STC 170/2008.

Los derechos a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva se consideran vulnerados en la Sentencia 57/2010, de 4 de octubre, debido a una subsunción irrazonable de la conducta enjuiciada en el tipo penal. Formula un voto particular discrepante el Sr. Pascual Sala (con adhesión de Pérez Vera y Gay Montalvo), por considerar que la sentencia incurre en la misma falta de razonabilidad que dice pretender corregir; discrepan igualmente sobre el canon de constitucionalidad a aplicar en el caso del derecho a la legalidad penal.

Así mismo el derecho a la legalidad penal, en este caso en su vertiente de garantizar el estricto sometimiento del juez a la ley penal es el objeto de la Sentencia 124/2010, de 29 de noviembre, debido a que la sentencia impedía la revisión de una medida de seguridad de internamiento hasta transcurridos ocho años, cuando el Código Penal establece una revisión anual de la medida.

La legalidad sancionadora se aborda en la Sentencia 135/2010, de 2 de diciembre, en la que el Tribunal aplica la doctrina contenida en la reciente STC 104/2009 en la que recuerda que el derecho fundamental enunciado en el artículo 25.1 CE resulta de aplicación también al «ordenamiento sancionador administrativo». La aplicación de esta doctrina anterior al presente caso lleva al Tribunal a afirmar la necesidad de cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, lo cual no excluye que «esa norma contenga remisiones a disposiciones reglamentarias, siempre que en aquélla queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer, de tal forma que quede totalmente excluido que las remisiones de la ley al reglamento hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley (STC 104/2009, de 4 de

mayo, FFJJ 2 y 3 y jurisprudencia allí citada)» (FJ 4). En el presente caso, el artículo 24 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, tipifica de forma completamente autónoma, sin cobertura legal alguna, la infracción en virtud de la cual se sanciona al recurrente en amparo. De este modo, el Tribunal entiende que «el reglamento aplicado para sancionar a la recurrente en amparo no se limitaba a «desarrollar» y «precisar» los tipos de infracciones previamente establecidos en la ley, sino que, por el contrario, reguló esta materia sin sometimiento a directriz legal previa alguna en cuanto a la tipificación de las conductas consideradas infractoras, lo que no puede admitirse en virtud del artículo 25.1 CE» (FJ 5). En consecuencia, concluye que la resolución administrativa vulneró el derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) del recurrente porque la ley no da cobertura suficiente al reglamento que prevé las sanciones impuestas a aquél.

La Sentencia 133/2010, de 2 de diciembre, resuelve un amparo en el que los recurrentes impugnan una sentencia que ordenaba la escolarización en el ciclo escolar básico de los hijos menores de los demandantes, que recibían enseñanza en su propio domicilio. En la resolución judicial se argumentaba, por un lado, que «que ningún padre puede negar a sus hijos el derecho y el deber de participar en el sistema oficial de educación, que derivan del mandato constitucional de enseñanza obligatoria (art. 27.4 CE) y, de otra parte, que la escolarización obligatoria está integrada en el contenido mismo del derecho a la educación (art. 27.1 CE), no sólo por los beneficios que reporta a los menores mientras esta escolarización se desarrolla, sino también por los beneficios futuros en orden al aprendizaje en el marco de los grados y las titulaciones». Los recurrentes fundamentaban su demanda en la libertad de los padres para decidir que sus hijos reciban la enseñanza básica en su propio hogar se encuentra protegida por el artículo 27 CE que proclama el derecho de todos a la educación reconociendo al tiempo la libertad de enseñanza (art. 27.1 CE) y el derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3). El Tribunal deniega el amparo porque «la invocada facultad de los padres de elegir para sus hijos una educación ajena al sistema de escolarización obligatoria por motivos de orden pedagógico no está comprendida, ni siquiera *prima facie*, en ninguna de las libertades constitucionales que la demanda invoca y que el artículo 27 CE reconoce» (STC 133/2010, FJ 5). Por lo que respecta a la enseñanza básica, «la libertad de enseñanza de los padres encuentra su cauce específico de ejercicio, por expresa determinación constitucional, en la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6 CE). La libertad de enseñanza de los padres se circunscribe en este contexto, por tanto, a la facultad de enseñar a los hijos sin perjuicio del cumplimiento de su deber de escolarización» (STC 133/2010, FJ 5). Por otro lado, el tribunal afirma que el derecho a la educación por lo que se refiere a «la determinación por los padres del tipo de educación que habrán de recibir sus hijos, ese derecho constitucional se limita, de acuerdo con nuestra doctrina, al reconocimiento *prima facie* de una libertad de los padres para elegir centro docente (ATC 382/1996, de 18 de diciembre, FJ 4) y al derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE), un derecho éste que, pese a la apodíctica afirmación realizada en tal sentido por los recurrentes, no se ve comprometido en el presente supuesto». Además, el tribunal entiende que el amparo debe desestimarse por un segundo motivo: en el «supuesto de que la decisión

de no escolarizar a los hijos propios se entendiera en el caso de autos motivada por razones de orden moral o religioso... la imposición del deber de escolarización de los niños de entre seis y dieciséis años (arts. 9.2 LOCE y 4.2 LOE), a cuya efectividad sirven las resoluciones judiciales recurridas, constituye un límite incorporado por el legislador...» (FJ 7). Por último, el Tribunal concluye afirmando que la «Constitución española no prohíbe al legislador democrático configurar la enseñanza básica obligatoria (art. 27.4 CE) como un período de escolarización de duración determinada (cfr. arts. 9.2 LOCE y 4.2 LOE) durante el cual quede excluida la opción de los padres de enseñar a sus hijos en su propio domicilio en lugar de proceder a escolarizarlos. Según se ha comprobado, esa configuración legislativa no afecta en el caso presente a los derechos constitucionales de los padres (art. 27.1 y 3 CE), e incluso en el caso de que así lo hiciera habría de considerarse una medida proporcionada que encuentra justificación en la satisfacción de otros principios y derechos constitucionales (art. 27.1 y 2 CE)» (FJ 9).

Las Sentencias 75 y 76/2010, ambas de 19 de octubre, resuelven sendos amparos avocados al Pleno por vulneración del derecho a la huelga y a la tutela judicial efectiva. En ellas se dilucidaba «si las garantías de indemnidad que la Constitución y la Ley ofrecen a los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales se mantienen o desaparecen en los supuestos de subcontratación laboral», para afirmar que «[e]n la práctica si no pudiese otorgarse tutela jurisdiccional ante vulneraciones de derechos fundamentales en supuestos como éste, se originaría una gravísima limitación de las garantías de los derechos fundamentales de los trabajadores en el marco de procesos de descentralización empresarial, cuando no directamente a su completa eliminación, lo que resulta constitucionalmente inaceptable» (FJ 7), a pesar de que no exista previsión en tal sentido en la legislación, por cuanto el ámbito de relaciones de la empresa principal se agota en el mercantil del contrato que le une a la contratista. El Pleno ante la apreciada vulneración de derechos fundamentales determina reintegrar al trabajador en sus derechos y declara la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, correspondiendo a la jurisdicción de instancia la determinación en incidente de ejecución de si resulta posible la readmisión o, de no serlo, la determinación de la indemnización, para lo cual el fallo remite al correspondiente fundamento jurídico. Formula voto particular el Sr. Jiménez Sánchez al que se adhieren los Sres. Rodríguez-Zapata y Rodríguez Arribas; otro el Sr. Conde Martín de Hijas y otro el Sr. Delgado Barrio.

De igual carácter que las anteriores son las Sentencias 98 a 112/2010, todas de 16 de noviembre. En ellas formulan votos particulares los Sres. Jiménez Sánchez (al que se adhiere el Sr. Rodríguez Arribas), Conde Martín de Hijas, Delgado Barrio y Rodríguez-Zapata.

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a la justicia: Sentencias 67/2010, de 18 de octubre, por denegación de legitimación activa a un colegio profesional para impugnar un acuerdo administrativo, que se entiende que le corresponde en la medida en que pretende actuar en defensa del interés general o colectivo de la profesión; 123/2010, de 29 de noviembre; 125/2010, de 29 de noviembre, en este supuesto por una interpretación rigorista en torno a la represen-

tación procesal que no tuvo en cuenta la situación de privación de libertad del recurrente y sin que se admitiera subsanación; 139 y 140/2010, ambas de 21 de diciembre.

b) Acceso a los recursos: Sentencia 58/2010, de 4 de octubre: el amparo tienen su origen en la personación extemporánea del Abogado del Estado emplazado a través del número de fax que él mismo había proporcionado para que le fueran remitidas las comunicaciones procesales. La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo por la Administración General del Estado «deriva de la carencia de pronunciamientos de fondo en la jurisprudencia de este Tribunal acerca de las condiciones que en el ámbito de la jurisdicción ordinaria deben reunir los actos de comunicación procesal realizados mediante fax para que resulten compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dando ocasión para aclarar el sentido y alcance de la doctrina fijada en la STC 268/2005, de 24 de octubre (FJ 3), sobre la que el Abogado del Estado sustenta su pretensión de amparo (STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2); el fallo es desestimatorio. Sentencia 90/2010, de 15 de noviembre, en la que se establece que la tramitación de un recurso de aclaración no permite interrumpir el cómputo de plazo.

c) Notificación de actos procesales: Sentencias 54/2010, de 4 de octubre; 61/2020, de 18 de octubre.

d) Derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: Sentencias 56/2010, de 4 de octubre; 68/2010, de 18 de octubre, en la que se declara la improcedencia de incorporar al acervo probatorio las transcripciones de las comunicaciones que no fueron leídas en el acto del juicio ni tampoco oídas las cintas originales; 127/2010, de 29 de noviembre.

e) Intangibilidad: Sentencias 62/2010, de 18 de octubre; 93/2010, de 15 de noviembre.

f) Incongruencia: Sentencias 51/2010, de 4 de octubre, por no haber resuelto en apelación las excepciones procesales planteadas; 53/2010, de 4 de octubre; 91/2010, de 15 de noviembre; 92/2010, de 15 de noviembre (error patente).

g) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Sentencias 141 y 142/2010, ambas de 21 de diciembre.

h) Apartamiento consciente de doctrina reiterada y conocida del Tribunal Constitucional: Sentencia 59/2010, de 4 de octubre, en la que se aborda el apartamiento consciente por parte del Tribunal Supremo (conforme a la cual la mera presentación de una denuncia o querrela interrumpe el plazo de prescripción) de una doctrina reiterada (SSTC 63/2005, 29/2008, 147 y 195/2009) y conocida del Tribunal Constitucional, que conlleva una apreciación sobre la prescripción del delito que no ofrece una tutela reforzada de la libertad personal del acusado. Voto particular de Rodríguez Arribas que reproduce el que formuló a algunas de las SSTC citadas.

i) Selección irrazonable de la normativa aplicable al caso: Sentencias 64 y 66/2010, ambas de 18 de octubre.

j) Principio *non bis in idem*: Sentencia 69/2010, de 18 de octubre, y 71/2010, de 18 de octubre.

k) Principio acusatorio: 70/2010, de 18 de octubre, por condena a una pena superior a la solicitada por el fiscal, en la que se sigue la doctrina de la STC 155/2009.

l) Apreciación sobre prescripción del delito inconstitucional: Sentencia 95/2010, de 15 de noviembre, en la que se sigue la doctrina de la STC 195/2009; formula un voto particular disidente el Sr. Rodríguez Arribas.

m) Reforma peyorativa: Sentencia 126/2010, de 29 de noviembre.

n) Derecho a la presunción de inocencia y al juez predeterminado por la ley: Sentencia 134/2010, de 2 de diciembre

o) Falta de motivación: Sentencia 136/2010, de 2 de diciembre.

La Sentencia 63/2010, de 18 de octubre, estima una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no ser sometidos a penas o tratos inhumanos o degradantes, ante la investigación insuficiente de una denuncia de tortura sufrida bajo custodia judicial, al haberse omitido la práctica de medios de investigación disponibles e idóneos para el esclarecimiento de los hechos. En ella se sigue la doctrina de las SSTC 224/2007 y 34/2008.

En la Sentencia 78/2010, de 20 de octubre, el Pleno resuelve un recurso de amparo planteado por supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. En ella se suscitan dos importantes cuestiones: Una, en relación con el alcance de la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de personas jurídico-públicas, donde rechaza que se haya producido vulneración en este caso, puesto que no concurría en situación procesal análoga a la de los particulares, sino «en un supuesto en el que la Administración acudió al proceso contencioso-administrativo en defensa de un acto dictado en el ejercicio de una de las potestades que como poder público ostenta». Otra, en torno a la obligación de plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que rechaza concurriera en este supuesto al no ser aplicable el Derecho comunitario, precisando, no obstante, los supuestos en los que resultaría necesaria la presentación de una cuestión prejudicial de acuerdo con la doctrina del TJUE, supuestos en los que, de no elevarse tal cuestión, darían lugar a la apreciación de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sentencia 94/2010, de 15 de noviembre, estima parcialmente una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Los hechos analizados consistían en que se tuvo por no realizada la declaración testifical de la demandante porque no había sido advertida de su derecho a no declarar, el Tribunal sostiene que la actitud procesal de la demandante de amparo (había sido acusación particular) es determinante para poder deducir que, aunque hubiese sido advertida de la posibilidad de no declarar, no se habría acogido a la misma. Sin embargo, no lo entiende así respecto a la hija de las partes.

Una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos a la libertad y a la legalidad penal se aprecia en la Sentencia 97/2010, de 15 de noviembre, pues los autos recurridos no habían aplicado correctamente la prescripción: una vez condenado el demandante de amparo, su pena se suspendió en dos ocasiones: por la petición de un indulto y por la tramitación de un recurso de amparo. El auto recurrido considera que tales suspensiones han interrumpido la prescripción y que, por tanto, debe comenzarse a computar ésta desde la fecha de denegación del amparo. Sin embargo, el TC mantiene que tales suspensiones no pueden tener dichos efectos por no estar previstos en la ley.

— Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

Órgano	Sentencia	Auto	Acuerdo	Providencia	Resolución
Tribunal Supremo	8	1			
Audiencia Nacional.....	1				
Tribunal Superior de Justicia	20	2			
Audiencia Provincial.....	17	3			
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.	1	1			
Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo		1			
Juzgado de lo Social.....		1			
Juzgado de Primera Instancia.....		2		1	
Tribunal Militar Territorial.....		1			

Además se impugnaron una resolución de Junta Electoral Provincial y una resolución sancionadora de teniente comandante.

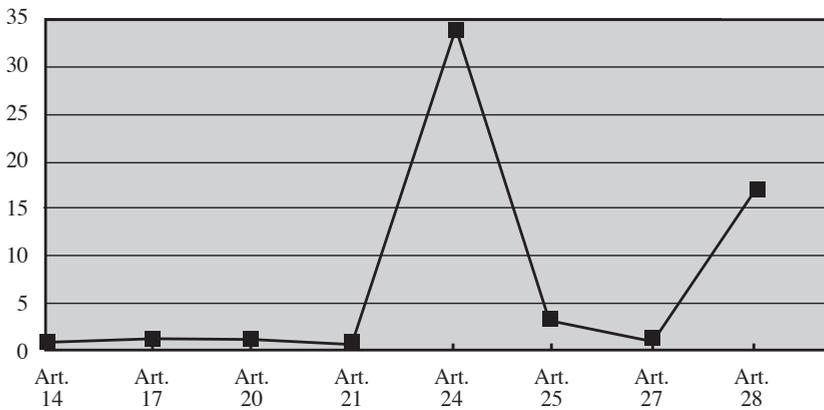
En el período se han pronunciado 88 votos particulares —a algunos de los cuales se han adherido otros magistrados—, los magistrados firmantes han sido:

Magistrados que han formulado votos particulares	Número de votos
— Sr. Conde Martín de Hijas	22
— Sr. Delgado Barrio	22
— Sr. Jiménez Sánchez	15
— Sr. Rodríguez Arribas	4
— Sr. Rodríguez-Zapata	23
— Sr. Pascual Sala.....	1
— Sr. Pérez Vera.....	1

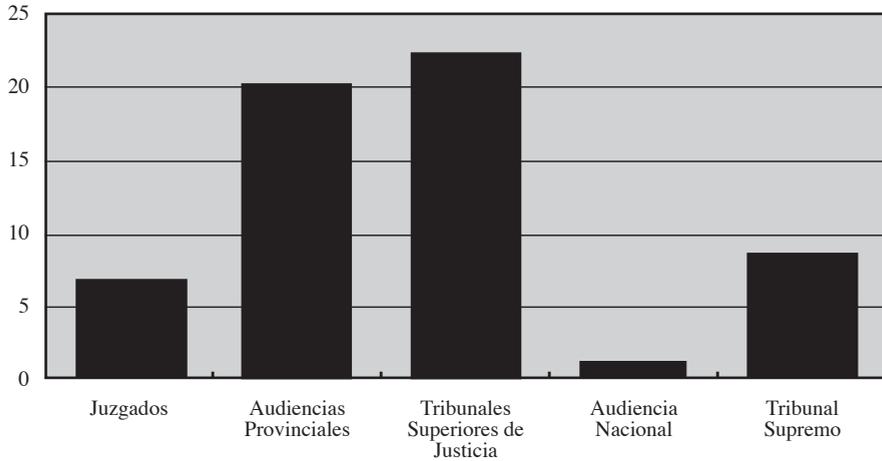
RECURSOS DE AMPARO SEGÚN EL CONTENIDO DEL FALLO
TERCER CUATRIMESTRE DE 2010



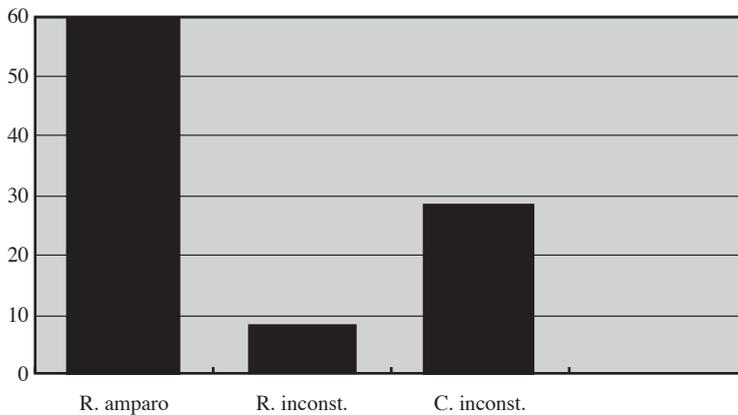
RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO
TERCER CUATRIMESTRE DE 2010



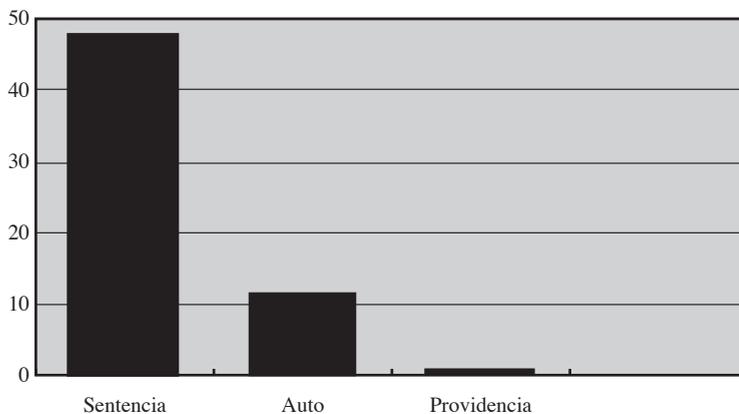
RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
TERCER CUATRIMESTRE DE 2010



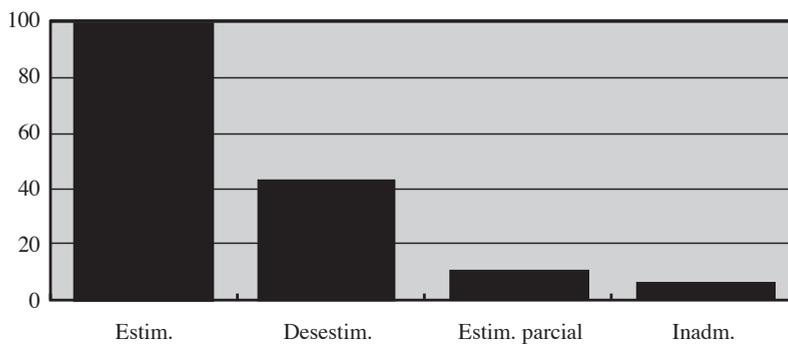
RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCER CUATRIMESTRE DE 2010
Por procedimientos



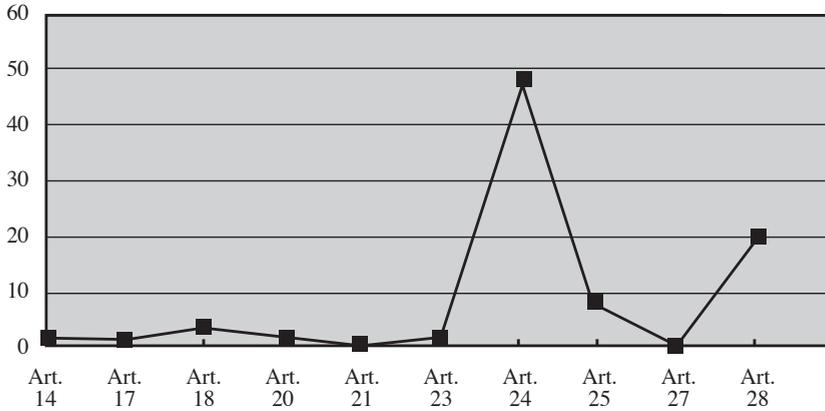
RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA
TERCER CUATRIMESTRE DE 2010



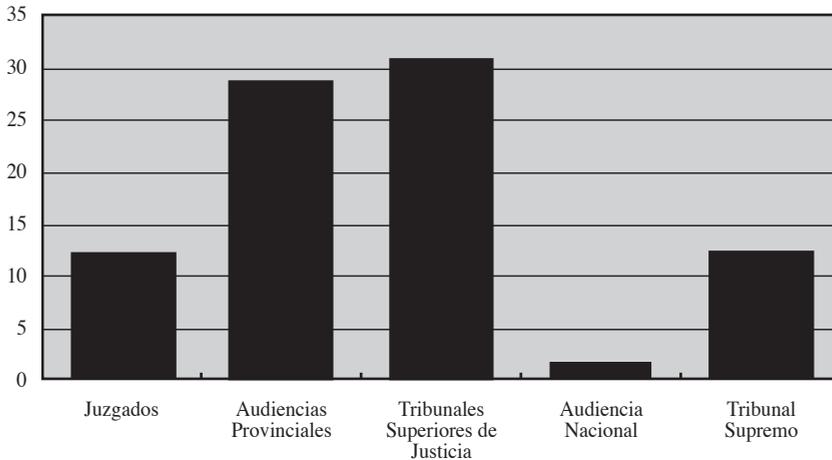
RECURSOS DE AMPARO SEGÚN EL CONTENIDO DEL FALLO
AÑO 2010



RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO
AÑO 2010

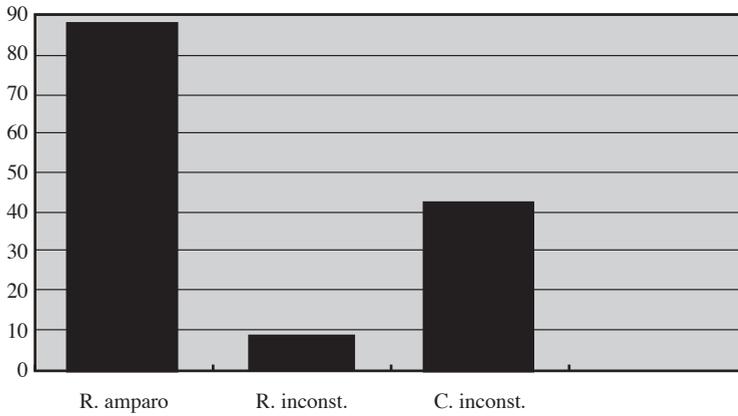


RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
AÑO 2010



RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
AÑO 2010

Por procedimientos



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA
AÑO 2010

